

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis .....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis .....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: La organizacion de un Profesorado auxiliar de Universidades é Institutos que pueda responder sin grandes sacrificios para el Estado, en el orden económico, á los fines importantísimos á que se le destina, es, sin duda, uno de los problemás á cuya solucion se ha venido prestando, con varia fortuna, más decidido interés en la esfera de la pública instruccion, aunque no tanto seguramente como el que habrá de consagrarse en adelante, cuando llegue á ser más general y más explícito en la opinion el convencimiento, por el Ministro que suscribe, desde luego adquirido, de que en la creacion y desarrollo de un cuerpo de aspirantes al Profesorado, con garantías seficientes de ingreso, de estabilidad y de porvenir, dentro del cual quepa ir uniendo al saber la experiencia indispensable y acrisolando y depurando la devocion científica de los futuros Catedráticos, está el germen verdadero del personal docente llamado á enaltecer más cada día el prestigio de la cátedra en los diversos órdenes de la enseñanza patria.

No es posible acometer, sin el concurso de las Cortes, semejante empresa, porque lo impide el decreto ley de 26 de Junio de 1875, que determina el número de Auxiliares retribuidos correspondiente á cada Universidad y á cada Instituto, puntualiza los términos en que ha de llevarse á cabo la provision de las vacantes y fija los emolumentos de que han de disfrutar los nombrados.

Pero si dentro de estos límites infranqueables, mientras la Representacion Nacional no tenga á bien alterarlos, resulta impracticable una reforma radical que, elevando la condicion de esta clase de cargos, al reconocerles ventajas y derechos de que hoy carecen impongan más rigurosas y cumplidas pruebas á cuantos aspiren á obtenerlos, no por eso debe excusarse la tarea, aunque modesta, provechosa y requerida en alto grado por las circunstancias, de robustecer y ampliar los preceptos vigentes dentro de su genuino sentido, poniendo resueltamente á las consecuencias producidas por un decreto ya derogado, pero susceptible cada día de más amplias interpretaciones en cuanto á derechos adquiridos, el de 6 de Julio de 1877, aquel único remedio que el respeto obligado á hechos y situaciones legales, de tiempo atrás declarados y mantenidos, consiente ya en los momentos actuales.

Para llevar á la práctica tales propósitos, en el

presente proyecto de decreto, además de la creacion de los Auxiliares supernumerarios sin sueldo, nombrados, como los numerarios, á propuesta del Rectorado y con informe de los claustros respectivos se recaba para los últimos el derecho y el deber de desempeñar todas las cátedras que resulten vacantes en el establecimiento á que pertenezcan; se les asigna en estos casos, como remuneracion, las dos terceras partes del sueldo de entrada de dicha cátedra, con lo cual pueden quedar á favor de los supernumerarios mientras hayan de sustituirlos en otras funciones, el haber de Auxiliares de que aquellos disfrutaban; y por último, aparte de las reglas que se dictan para cuando hayan de suplir á Catedráticos propietarios, por razon de ausencia ó enfermedad, se dispone la formacion de escalafones, que sirvan para apreciar con exactitud la antigüedad, los méritos y los servicios de cada uno, como punto de partida de sus respectivos derechos. Ni es posible ahora hacer más en pro de las legítimas aspiraciones del Profesorado auxiliar, dentro del círculo que trazan el presupuesto y la legislación vigentes, ni aunque lo parezca, es empeño tan insignificante éste de poner orden en lo ya establecido, respondiendo, con verdadera solicitud, á los llamamientos frecuentes de la opinion pública. Mas para completar la obra, urge precisar los efectos y el alcance del Real decreto de 6 de Julio de 1877. Sin formular un juicio ya ciertamente inoportuno respecto de su mayor ó menor procedencia, justo es consignar que los términos anómalos en que vienen facilitando sus preceptos el ingreso en el Profesorado, han creado una situacion difícil, objeto de continuas y justas reclamaciones. Solicitado á la vez el Ministro que suscribe por las encontradas consideraciones á que ha de atender en el desempeño de su mision, considera que, sin apartarse del camino emprendido por sus dignos antecesores, antes al contrario, siguiendo las huellas de algunos de ellos, debe poner bien intencionado complemento á sus laudables esfuerzos. A este fin se encamina el último artículo del presente proyecto, en el cual, al afirmar la regla de la oposicion pública como exclusivo medio para alcanzar la dignidad del Profesorado, se reconocen á título de excepcion, única para en adelante, los derechos declarados hasta el día, con tal de que los Auxiliares ó supernumerarios que pretendan hacerles valer mediante concurso para la provision de una cátedra, se encuentren en condiciones análogas á aquellas que se exigen para el propio efecto á los que ya son Catedráticos de número. No era dable adoptar medidas más severas en frente de una legalidad ya creada por el lógico encadenamiento de una serie de sucesos irremediables ni cabia tampoco imponer á los que así resultan singularmente favorecidos menos requisitos que los demandados á todas luces por los intereses de la enseñanza, por los fueros de la justicia más elemental, y hasta por la interpretacion de las mismas disposiciones de donde arranca su privilegio.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos, y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencia y enfermedades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto ley de 26 de Junio de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza.

Art. 2.º El cargo de Profesor auxiliar de número es incompatible con todo otro destino pagado con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificacion.

Art. 3.º Los Profesores auxiliares de número de Universidades é Institutos disfrutarán la asignacion que les señala el art. 4.º del expresado decreto ley de 26 de Junio de 1875, y serán nombrados en los términos que en el mismo se expresan pero los Rectores, ántes de remitir á la Superioridad la propuesta en lista, consultarán al Claustro respectivo y si no se conformaran con el dictámen de éste respecto de la clasificacion de los aspirantes, enviarán al Gobierno su informe al propio tiempo que el del expresado Claustro, para que ambos sean tenidos en cuenta al hacer los nombramientos.

Art. 4.º Siempre que sea necesario para la enseñanza el nombramiento en alguna Universidad é Instituto de Profesor ó Profesores auxiliares supernumerarios, el Rector respectivo lo propondrá á la Direccion general de Instruccion pública, y obtenida que sea la autorizacion al efecto, se procederá á la designacion de la persona ó personas que hayan de desempeñar tal cargo, en la misma forma prevenida para la de Profesores auxiliares de número. Estos supernumerarios no disfrutarán, por ahora, sueldo ni gratificacion, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 5.º Los Profesores auxiliares de número desempeñarán las cátedras que resulten vacantes en la Facultad ó Seccion á que pertenezcan. Desde el momento en que se encarguen de alguna de estas cátedras hasta que cesen, se les abonará las dos terceras partes del sueldo de entrada, asignado á dicha cátedra, y dejarán de percibir la gratificacion que les corresponda como Auxiliares, la cual será satisfecha al Auxiliar supernumerario más antiguo de la misma Facultad ó Seccion.

6.º El Catedrático numerario que por ausencia ó enfermedad deje de asistir á su cátedra, solo será sustituido en ella por un Auxiliar en el caso de que su falta de asistencia exceda de ocho días consecutivos, á no ser que el mismo solicite del Rector la expresada sustitucion.

Art. 7.º Los Auxiliares, así de número como supernumerarios, que por ausencia ó enfermedad del propietario desempeñen una cátedra por más de treinta días consecutivos, tendrán derecho á percibir en adelante la mitad del sueldo de entrada asignado á dicha cátedra, con cargo al haber del

Profesor sustituido. Exceptuase el caso de que éste se halle ausente con el cargo de Vocal de algun Tribunal de oposiciones.

Art. 8.º Los servicios prestados en el desempeño del cargo de Auxiliar de número ó supernumerario se considerarán como mérito especial en la carrera, y al efecto se formará un escalafón de estos funcionarios en el que conste la antigüedad de cada uno y el número de cursos que haya explicado.

Art. 9.º Interin no se modifique la legislación actual, el título de Profesor auxiliar no habilitará, en caso alguno, para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, sin el requisito de la oposicion previa. La Direccion de Instrucción pública declarará desde luego sin curso toda instancia de cualquier Axiliar, Ayudante ó Catedrático supernumerario que pretenda obtener por concurso una cátedra numeraria de Universidad ó Instituto, ó solicite cualquier declaracion de aptitud en este concepto. Se exceptúa á aquellos que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública tengan reconocido este derecho hasta el día, y á los que sin tenerlo acrediten que reúnen las condiciones señaladas en el art. 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1883. Unos y otros podrán solicitar por concurso cátedras dentro de los términos de la legislación vigente, siempre que justifiquen haber explicado en establecimiento oficial durante tres cursos completos sin interrupcion ó el tiempo de cinco en diferentes períodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del concurso.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ.—(Gaceta del día 23 de Agosto de 1889.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de acordar aquellas medidas que se crean más convenientes para impedir el desarrollo de la difteria y combatir los efectos de esta terrible enfermedad, el Real Consejo de Sanidad y ese Centro directivo hacen indicaciones que el Gobierno debe convertir en preceptos obligatorios, algunos de aplicacion inmediata, y otros de algo más lejana por la preparacion que requieren, pero encaminados todos á combatir una enfermedad que hace tiempo castiga á la poblacion de Madrid, aumenta en proporciones alarmantes, y se presenta en períodos de desarrollo poco conocidos; circunstancias que exigen del Gobierno una accion enérgica y constante; lo primero para lo que á las medidas de momento se refiere, y lo segundo para aquellas que por su índole exigen plazo más largo. En esta tarea, el Ayuntamiento es el llamado á cumplimentar en primer término las disposiciones que por este Ministerio se dicten; y es de esperar que las aplicará inmediata y enérgicamente, no sólo por la importancia de un asunto que afecta á la salud pública, sino también por coincidir las conclusiones del Real Consejo de Sanidad, de las cuales dichas disposiciones emanan, con las que ya ha aceptado la Corporacion al estudiar las causas de la insalubridad y de la excesiva mortalidad de Madrid. En el informe del Real Consejo de Sanidad se propone el completo aislamiento entre la vivienda y el subsuelo, y la incomunicacion de las cloacas por el establecimiento de sifones de agua con ventilador en el cañon vertical de las bajadas, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general, é iguales medidas se proponen en la Memoria redactada por acuerdo del Municipio. Siendo, pues, absoluta la coincidencia en los medios, lo cual implica la unidad de criterio, no podría haber divergencia en las medidas que han de adoptarse. Importa sólo fijarlas bien, para que además de aquellas que son de la competencia y atribuciones del Ayuntamiento, tomen para combatir directamente la difteria, aquellas otras cuya ejecucion en unos casos, é inspeccion en otros, corresponde al Gobernador civil, á quien la ley Provincial en su art. 23 encomienda muy especialmente la mision de velar por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, autorizándole para adoptar, en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á

la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infeccion y otros casos análogos.

La Direccion general, fundándose á su vez en el informe del Real Consejo de Sanidad, estima deben aplicarse inmediatamente sus conclusiones á Madrid dándoles carácter obligatorio; aplazando para cuando el Ayuntamiento haya tomado acuerdo sobre la Memoria sometida á su deliberacion, el aconsejar en vista de dichos acuerdos y de los informes del Consejo de Sanidad, una disposicion que haga extensivas á todas las poblaciones las medidas sanitarias recomendadas por la ciencia, y por la experiencia sancionadas.

Por estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y de lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid, dentro del plazo de tres meses, termine los estudios para la construccion de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término habitado, en cuyo estudio se comprenderán las acometidas de los desagües generales al colector, y el establecimiento de un campo de irrigacion al final de su trayecto.

2.º Que en el término de seis meses, el Ayuntamiento forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, fijando el sistema que á su entender reúna mejores condiciones higiénicas.

3.º Que si el desarrollo de la enfermedad lo exigiese, establezca el Ayuntamiento un hospital para diftéricos. Al Gobernador corresponde señalar el momento de habilitarlo. Llegado este caso, el Ayuntamiento deberá disponer las camillas y coches para el transporte de los invalidos, los cuales se destinarán exclusivamente á ese objeto.

4.º Para la conduccion, depósito y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria, se guardarán las precauciones prevenidas para los fallecimientos ocasionados por enfermedades epidémicas.

5.º El Alcalde dispondrá que cuando menos una vez por semana se giren visitas á los establos, mataderos y carnicerías, dictando en el acto las disposiciones necesarias para que la limpieza sea esmerada.

6.º Se prohíbe la construccion de muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias dentro de Madrid y á un kilómetro de distancia del ensanche, desinfectándose los existentes.

7.º El Ayuntamiento construirá inmediatamente una estufa seca para la desinfeccion de todas las ropas de los fallecidos de la difteria ó de los que hayan padecido esta enfermedad.

8.º El Gobernador y el Alcalde, de comun acuerdo, y utilizando los Médicos que tienen á sus órdenes, nombrarán un Inspector de Sanidad para cada distrito, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

9.º El Gobernador, con arreglo á las facultades que la ley Provincial le concede, tomará cuantas disposiciones crea necesarias para combatir la epidemia, y si entre ellas fuese indispensable desocupar la casa ó quemar efectos, instruirá en el acto el oportuno expediente para socorrer, cuando fuesen pobres, á aquellos á quienes se obligue á variar de local, é indemnizar á los dueños de efectos quemados.

El expediente será resuelto en el término de ocho dias por el Gobernador, y ultimado en igual plazo por la Direccion general, corriendo á cargo del Gobierno la indemnizacion.

10. El Gobernador recordará á los Médicos que asistan enfermos diftéricos, la obligacion en que estan de dar inmediato conocimiento al Subdelegado de Medicina y estos á su Autoridad.

Los Médicos tendrán el deber de recordar á las familias de los enfermos el cumplimiento de las prescripciones sanitarias que se determinan al final del informe del Real Consejo de Sanidad.

11. El Ayuntamiento hará imprimir y circular una hoja redactada en la forma más al alcance de todo el mundo, en la cual se consignen los consejos higiénicos y las indicaciones necesarias para el conocimiento de los síntomas, asistencia y curacion de la difteria, así como los procedimientos más usuales y eficaces para desinfeccion.

Las Casas de Socorro se encargarán, no solo de

la circulacion de estas hojas, sino de su explicacion, de hacer las advertencias oportunas á las familias de los enfermos que á ellas acudan, y de enseñar la práctica de los procedimientos de desinfeccion en aquellas recomendados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid*, insertándose á continuacion el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888.—MORET.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

### Dictamen que se cita.

REAL CONSEJO DE SANIDAD.—EXCMO. SR.: En sesion celebrada del día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen que á continuacion se inserta.

«La Comision ponente nombrada para contestar la comunicacion verbal dirigida al Consejo por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, relativa á las causas de la epidemia diftérica que se ha presentado en Madrid, y las disposiciones sanitarias que deben adoptarse para impedir ó dificultar en lo sucesivo la manifestacion de tan grave contagio, ha examinado con todo detenimiento esta transcendental cuestion.

Cumple á su deber, en primer término, dar las gracias al Consejo por haberla encomendado la realizacion de un trabajo tan importante, pues que afecta los intereses generales del país, y deplorar que el resultado no corresponda á los sinceros deseos que la animan y al laudable fin que se persigue.

Para corresponder á la confianza y honra dispensadas, la Comision ha analizado diversos antecedentes, entre los que figuran los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y por esta Corporacion sobre el mismo asunto, publicados en la *Gaceta* de 23 de Setiembre de 1886, los trabajos de reputados tratadistas, los datos estadísticos de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y los debates mantenidos en la Sociedad de higiene de esta Corte, así como una cartilla sanitaria, por la misma Sociedad premiada, y profusamente repartida.

La historia de la difteria es bien conocida, porque ha tenido el triste privilegio de preocupar seriamente á las Autoridades y á los Médicos y no son ignorados los esfuerzos practicados desde el siglo XVI, lo mismo en nuestro país que en otras naciones de Europa para impedir su difusion.

Grandes epidemias diftéricas han affligido en diversas épocas el continente europeo, y Napoleon I en 1807 decretó un concurso internacional estableciendo un premio para el mejor estudio de este tema, bajo el doble punto de vista clínico é higiénico.

En nuestro país, segun los datos estadísticos publicados por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad desde el año de 1880, tan mortífera enfermedad, en progresion siempre ascendente, viene castigando con crueldad la poblacion de Madrid y llamado la atencion del Gobierno, que en 1885 pidió á la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad los informes precitados.

Prescindiendo de toda clase de disposiciones científicas y de vagos conceptos etiológicos, puede afirmarse, porque en esto convienen todos los hombres de ciencia y la experimentacion lo ha sancionado, que la difteria es producida por un germen que tiene la propiedad de propagarse y reproducirse, lo que indica que tiene vida propia. Es además asiomático que este germen vive y se multiplica á beneficio de ciertas condiciones que favorecen su existencia. El estudio del medio ambiente que coadyuva á sostener la vida y ocasiona la trasmisibilidad de este germen, ha sido objeto de profundas investigaciones, y es unánime la opinion de que las emanaciones pútridas son un verdadero cultivo que da vida, sostiene y propaga el germen diftérico.

Ya en el informe que emitió este Real Consejo en 1886, decía al Gobierno de S. M. lo siguiente: «En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las materias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia».

El estudio de las causas de las epidemias sufridas en Bodeshal en 1865 y 66, en Woolwich en 1874, y especialmente en Eggsberg y Rafelot en 1866 y 1877, ha demostrado hasta la evidencia que las emanaciones pútridas fueron la causa más poderosa de la epidemia, siendo necesaria la enérgica intervención de las Autoridades para desterrar tan grave enfermedad.

Reconocida como cierta esta opinión, que no ha sido seriamente impugnada, ni por los Médicos prácticos, ni por los dedicados á la experimentación en los gabinetes microbiológicos, ni por los higienistas, surge la idea de la necesidad de evitar y destruir todos los elementos que contribuyen á impurificar la atmósfera de las poblaciones; apartando desde luego las emanaciones que proceden de los retretes y cloacas; y para conseguir éste fin es preciso impedir á toda costa la comunicación entre las alcantarillas y el interior de las habitaciones.

La casa ejerce sobre el suelo en que está edificada una acción aspiradora semejante á la de las ventosas; el subsuelo de las casas, los sótanos y los patios se hallan en comunicación directa con las alcantarillas, y es preciso establecer una absoluta y completa incomunicación.

Se logra este resultado estableciendo sifones de agua con ventilador en el cañon vertical de bajada de los retretes, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general. Además, es indispensable y de toda urgencia que se cubran los colectores en las afueras ó inmediaciones de la población; porque están ocasionando constantes emanaciones de gases melfíticos, que, según el viento que domine, pueden aumentar las condiciones nocivas de la atmósfera que respiran los habitantes de Madrid. Cubiertos estos colectores y reunidos en una cloaca general, deben ser conducidos á cuatro kilómetros fuera del ensanche, estableciendo un campo de irrigación como los que existen en las capitales más civilizadas de Europa.

Todas las calles del ensanche en que existen pozos negros deben ser dotadas de alcantarillado, con objeto de que aquéllos desaparezcan.

En las casas en que ocurra algún caso de difteria se procederá á la desinfección, con arreglo á las prescripciones que se detallan al final.

Para llevar á cabo el saneamiento de Madrid, tan necesario si se ha de evitar no sólo la permanencia persistente de la difteria, sino la de otras enfermedades que toman el carácter de epidémico, necesita la Administración vencer grandes dificultades, nacidas unas de los escasos recursos de que disponen tanto el Estado como el Municipio, y otras de la resistencia que habrán de oponer ciertos intereses particulares. A pesar de esto, la Comisión no vacila en proponer las medidas que á su juicio deben adoptarse para realizar los nobilísimos deseos que motivan la consulta, segura de que la alteza del propósito y la inteligente perseverancia del Gobierno de S. M. obtendrán en un período relativamente breve los resultados que se apetecen.

En mérito de lo expuesto, la Comisión entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. como resolución de la consulta:

1.º El Ayuntamiento de Madrid presentará dentro del plazo de tres meses un proyecto de construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término municipal. El estudio comprenderá las acometidas de los desagües generales al colector y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Se concederá otro plazo de seis meses al citado Ayuntamiento para que forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, acompañando un estudio de los sistemas, disposiciones, medios y reglamentos que conduzcan á que esta villa reúna las mejores condiciones higiénicas.

3.º En todos los edificios en construcción, así como en los que se construyan en lo sucesivo, se dispondrán los desagües de retretes, baños, fregaderos y servicios análogos de tal modo que entre ellos y las cañerías generales verticales haya sifones bien establecidos, dotados de agua y con cañerías de ventilación que asciendan hasta las cubiertas.

4.º En el encuentro de estas cañerías verticales con las horizontales que conduzcan á las alcantarillas, se establecerán también sifones con ventilación.

5.º Las edificaciones construidas deberán cam-

biar sus sistemas de desagües, en armonía con lo que se dispone en las conclusiones anteriores.

6.º Se establecerá un hospital especial para diftéricos, con arreglo al sistema de barracas norteamericano.

7.º Todos los objetos de uso de los enfermos de difteria en dichos hospitales que no puedan ser destruidos, serán sometidos á la estufa seca.

8.º Se establecerán coches y camillas para transporte al hospital de los invadidos por la difteria.

9.º Los Médicos encargados de la asistencia de enfermos diftéricos darán parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina y éste á la Autoridad competente, y recomendarán á la familia de los enfermos el cumplimiento de las precauciones sanitarias que se determinan al final de este informe.

10. Para el depósito, conducción y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria se guardarán las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento por enfermedad epidémica.

11. Se girarán visitas frecuentes á los establos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, fábricas de curtidos y establecimientos análogos, en la forma ya prevenida, y según se consigna en la conclusión siguiente, para que la limpieza sea esmerada.

Los muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias que existen en algunos barrios de Madrid y en las afueras se harán desaparecer, situándolos á un kilómetro de distancia del ensanche.

12. Será conveniente que el Gobierno nombre un Inspector de Sanidad, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

Por último, la Comisión entiende que las conclusiones 3.ª, 4.ª y 5.ª deberán incluirse á su tiempo en las Ordenanzas municipales, rigiendo hasta entonces, en virtud de la disposición que se dicte con motivo de esta consulta, si se estimase oportuno.

*Precauciones sanitarias que deben adoptarse en las casas donde existan enfermedades de difteria.*

Además de las consignadas en los precitados informes de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, deben particularmente ponerse en práctica las siguientes:

1.ª Las materias expulsadas por los enfermos en los accesos de tos por vómitos ó deyecciones, se someterán inmediatamente á la acción de un soluto de cloruro de cinc, en la proporción de 50 gramos de esta sal por litro de agua.

2.ª Las cucharas, vasijas, etc., de uso de los enfermos que no se inutilicen, se tendrán en una legía caliente, ó por lo menos en agua hirviendo durante una hora, como minimum.

3.ª Los colchones, las ropas de cama y todas las que hayan estado en contacto con el enfermo, así como los objetos manchados por éste, serán desinfectados, según los casos, ó por la solución de cloruro de cinc,—estando después durante una hora sumergidos en una legía, ó en agua hirviendo,—ó por el ácido sulfuroso ó por medio de las estufas secas.

4.ª Todas las habitaciones donde haya habido enfermos de difteria se someterán á la desinfección por medio del anhídrido sulfuroso en la forma siguiente:

Después de cerradas todas las ventanas, se colocarán en un brasero ó vasija adecuada carbones encendidos, y se echará azufre en la proporción de unos 20 gramos por metro cúbico.

La habitación quedará cerrada por veinticuatro horas, y después se abrirá con las debidas precauciones, para que salga el gas sulfuroso y se ventile completamente antes de utilizarla.

5.ª Los excusados ó retretes se desinfectarán con disoluciones de cloruro de cinc ó de sulfato de cobre, en la proporción de 50 gramos de estas sales por litro de agua.

El Ayuntamiento se proveerá de los necesarios desinfectantes y estufas, y los suministrará gratuitamente en todos los casos que le fueren pedidos.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., como resolución de uno de los dos particulares que comprende la consulta verbal que se sirvió hacer á este Consejo en la sesión celebrada el día 14 de los corrientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 183.

Segun me comunica el Sr. Alcalde de Romanillos, se ha fugado de su morada el día 8 del actual, Isabel Torralba Lopez, cuyas señas son: estatura regular, viste saya morada, calzado zapatos de cuero, rayada de viruelas, de edad 28 años y vá indocumentada.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndola á disposición del referido Alcalde de Romanillos, caso de ser habida.

Soria 14 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Circular.

Estando próxima la época en que ha de procederse por el Visitador auxiliar de ganadería y cañadas D. Julian Juano, á la recaudación de los fondos de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado encargar, como así lo hago, á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuiden de observar la mayor puntualidad y exactitud en el pago de los derechos que deben hacer los ganaderos, así de la anualidad corriente, vencida en fin de Febrero último, como por las que aparezcan en descubierto con la Corporación; en la inteligencia que si así no lo hicieren, les será impuesta la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de lo demás á que por su morosidad y apatía injustificada haya lugar.

Soria 13 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

En virtud de haber sido nombrado Fiel contraste de pesas y medidas de esta provincia por Real orden de 2 del actual, el Ingeniero industrial Don Leopoldo Rodríguez Barrueta, he dispuesto que D. Pedro Mayaudia, que venía ejerciendo interinamente dicho cargo, cese en el mismo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Soria 13 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Fiel contraste de pesas y medidas de esta provincia, el Ingeniero industrial D. Leopoldo Rodríguez Barrueta.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Soria 13 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

#### Montes.—Subasta.

A tenor del párrafo 2.º, art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1863, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar para el día 6 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, la subasta de las maderas que figuran en el estado inserto al pie, la cual tendrá lugar en la Alcaldía de esta ciudad, bajo el tipo de tasación que en el aludido estado se señala y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, correspondiente al 2 de Noviembre del año último.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Soria, dispondrán sea expuesto al público el mencionado número del periódico oficial y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 13 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Estado expresivo del número, dimensiones y valor de las maderas que han sido cortadas abusivamente en el aprovechamiento que está localizado en el cuartel número 16 del «Pinar grande» de Soria y su Tierra desde el «Charcon del Amogable» hasta el «Paso de los Duruelos», cuyas maderas que se encuentran en el expresado sitio, se sacan a subasta pública, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Número de las maderas.	DIMENSIONES.		Tasacion — Pesetas.	PLAZO para la saca. — Dias.
	Longitud. — Metros.	Diámetro — Centímetros.		
86	2.50	12 á 16	596	20
54	3.35	12 á 16		
113	3.90	12 á 16		
187	5	12 á 16		
28	6.12	12 á 16		

Soria 10 de Setiembre de 1888.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Se aprueba el precedente estado.

Soria 13 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA IMPUTACION DE SORIA.

##### Circular.

Esta Comisión provincial observa con disgusto el poco celo que muchos Secretarios vienen desplegando en el estudio de las disposiciones publicadas para cumplimentar los servicios periódicos de Contabilidad municipal, pues además del descuido y abandono con que redactan los balances mensuales, en los que, con frecuencia, existen equivocaciones de sumas y varias enmiendas y raspaduras, en lo que se refiere al fondo de los mismos se observan defectos importantes, sobre todo en los capítulos de *Ampliacion y Resultas*; puesto que en algunos y, á veces, en estos dos conceptos, consignan indebidamente cantidades en la 1.ª casilla del balance, ó sea, en la de *Presupuesto autorizado*.

En su consecuencia, dicha Comisión ha acordado publicar esta circular, previniéndoles que serán devueltos todos los balances que no se hallen redactados en debida forma, á cuyo efecto tendrán en cuenta: Que dicha 1.ª casilla será una copia exacta de las cantidades que figuren en los diversos capítulos del presupuesto; en el cual bajo ningún concepto, y refiriéndonos al balance de Agosto último, debe aparecer cantidad alguna por los dos referidos capítulos de *Ampliacion y Resultas*, puesto que el primero tiene por objeto, únicamente, figurar en el mismo y casilla de *Operaciones realizadas*, además de la existencia de 30 de Junio, todas las que se ejecuten en el semestre de ampliacion, ó sea, hasta el 31 de Diciembre, por obligaciones del año anterior, y que, terminado en esta fecha su periodo de ampliacion y liquidado definitivamente su presupuesto, es ya cuando, al formarse el adicional y refundido al del corriente ejercicio, empieza á funcionar el capítulo de *Resultas*, en cuyo concepto y 1.ª casilla del cargo se consignan, además de la existencia del anterior presupuesto, si la hubiere, los créditos pendientes de cobro de años anteriores, y también en la 1.ª casilla de los pagos las obligaciones pendientes de ejercicios pasados; es decir, que en el balance de Enero y sucesivos ya pueden y deben figurar varias cantidades en *Resultas*, puesto que ha de redactarse teniendo á la vista, no ya el presupuesto ordinario, como en los seis primeros meses, sino el refundido que es el definitivo para cada año económico.

En una palabra, téngase presente que en el capítulo de *Ampliacion* nunca deben figurarse cantidades presupuestas, sino únicamente las realizadas en el primer semestre de un año económico con aplicacion al presupuesto del anterior en ejercicio; y que en el concepto de *Resultas*, desde el mes de Enero en adelante, se figurarán, además de las cantidades presupuestas en la 1.ª casilla del balance, como resultado del presupuesto refundido, las ope-

raciones que se ejecuten con cargo ó aplicacion á este capítulo, que, como es consiguiente se colocarán en la 2.ª casilla del mismo.

Soria 14 de Setiembre de 1888.

El Vicepresidente,  
ANICERO VERDE.

### SECCION TERCERA.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el día de hoy ha tomado posesion D. Leopoldo Rodriguez Barroeta, nombrado por Real orden fecha 25 de Junio último del destino de Ingeniero de la Industria fabril de la 9.ª Region que comprende las provincias de Burgos, Logroño, Santander y Soria, el que ha de desempeñar su cometido con arreglo al Reglamento para el servicio de investigaciones de la Hacienda, aprobado con el carácter de provisional por Real decreto de 11 de Mayo último.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 10 de dicho Reglamento, encareciendo á las Autoridades locales le auxilien y faciliten el mejor desempeño del servicio que al expresado Ingeniero le está encomendado.

Soria 13 de Setiembre de 1888.—Enrique Magariños.

En el día de hoy ha tomado posesion D. Luis Sallés del destino de Inspector de Hacienda del distrito de esta Capital, para la investigacion de las Contribuciones, Rentas, Impuestos y Derechos del Estado, desde cuya fecha se halla dicho señor en condiciones legales para ejercer las funciones que para tal cargo ha sido nombrado por Real orden fecha 4 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades locales del referido distrito, interesándoseles faciliten al mencionado funcionario los auxilios que sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 13 de Setiembre de 1888.—Enrique Magariños.

### SECCION CUARTA.

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En virtud de la autorizacion concedida á esta Direccion general por Real orden de esta fecha, este Centro ha señalado el día 15 de Octubre del presente año, á las dos de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reformas del palacio nuevo de la posesion de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, á 3 kilómetros de esta Corte, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 132.762 pesetas 64 céntimos.

Al efecto se admitirán pliegos de proposicion en esta Corte, el día y hora señalados para la subasta, y hasta cinco días ántes del en que ésta tenga lugar en las capitales de las provincias, cuyos pliegos remitirán los respectivos Gobernadores á esta Direccion general en los plazos y con las formalidades que establece la instruccion de 11 de Setiembre de 1886 para la contratacion de servicios públicos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en esta Direccion general, situada en el Ministerio de la Gobernacion, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañando la cédula personal del licitador y carta de pago de la Direccion de la Deuda (Caja de Depósitos) ó de sus sucursales en provincias, que acredite haber consignado como depósito provisional la cantidad de 6.639 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 14 de Setiembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de.... de Setiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesion de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, se compromete á tomar á su cargo las indicadas obras, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### SECCION QUINTA.

#### Ayuntamientos.

##### SORIA.

Terminando en fin del mes de la fecha el aprovechamiento de pastos en los montes de la Exmancomunidad de Ciudad y Tierra por el año forestal de 1887 á 1888, y no habiendo aceptado los vecinos de los pueblos que forman aquélla el acomodamiento ofrecido por las Corporaciones para el disfrute de los citados pastos durante el tiempo permitido del próximo año forestal de 1888-89, que dará principio en 1.º de Octubre del corriente y terminará en 30 de Setiembre de 1889, las mismas para evitar perjuicios á la administracion de los pueblos interesados, han acordado anunciar subasta pública y libre de dichos aprovechamientos por el número de ganados y precios que se expresarán, la que tendrá lugar en estas salas consistoriales el día 28 del actual á las once de la mañana, siendo verbal por pujas á la llana, según dispone la regla 4.ª, art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas disposiciones se subordinará el contrato.

Se admitirán las proposiciones que se ajusten al modelo inserto en el pliego de condiciones que queda expuesto al público desde este día en la Secretaría de la Corporacion, presentando los solicitadores á la Presidencia previamente bajo pliego abierto sus cédulas personales y resguardos, acreditando haber consignado en esta Depositaria municipal el 5 por 100 de la tasacion del aprovechamiento á cuya adjudicacion aspiren.

Montes.	CLASE DE GANADO			Tasacion — Pesetas.
	Mayor	Lanar.	Cabrio	
Garganta de Santa Inés...	200	7100	650	4000
Hayedo de Razon .....	"	5500	350	2500
Abieco .....	100	1000	"	500
Roñañuela .....	50	1000	50	500
Pinar Grande .....	1500	12000	1500	8925
Matas de Lubia .....	10	3000	2000	2000
Robledillo .....	"	400	"	300
Rivacho .....	"	500	"	500
Toranzo .....	"	1000	1500	2000

Soria, 15 de Setiembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Jorge Olcina.—El Secretario, Hércules García Morales.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**PÉRDIDA.**—Se ha extraviado una mula de la propiedad de Nicanor Macho, vecino de Anguita (Guadalajara), cuyas señas se expresan á continuacion. La persona que sepa su paradero se dignará avisarlo á su dueño, quien gratificará el hallazgo, así como los gastos que haya ocasionado.

Señas de la mula.—Edad cinco años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo canoso; en el lábio superior en su parte media tiene la señal de la ganadería, que es especie de una M.

SORIA.—Imprenta provincial.